

INDICACIÓN SUSTITUTIVA
AL PROYECTO DE LEY QUE PROPICIA LA AMPLIACIÓN DE LA MATRIZ ENERGÉTICA
MEDIANTE FUENTES RENOVABLES NO CONVENCIONALES,
Boletín No. 7.201-08

I. Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley No. 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley No. 1º, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:

1.- En el Artículo 149º:

a) Intercalése, en el inciso segundo, a continuación de la frase "que posean medios de generación" la frase "convencionales o renovables no convencionales sujetos al Precio Estabilizado de Energía ERNC".

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo inciso tercero:

"Las empresas que posean medios de generación renovables no convencionales, operados en sincronismo con un sistema eléctrico, y que se hayan adjudicado bloques de energía conforme a algún proceso de licitación a que se refiere el artículo 149 bis, tendrán derecho a percibir, por las inyecciones de energía que resulten de la aplicación de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 137º, el Precio Estabilizado de Energía ERNC."

c) Sustitúyase, en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, la palabra "Estos" por la palabra "Los" e intercálese, a continuación de la palabra "costos" la frase "referidos en los incisos anteriores".

d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, que pasó a ser cuarto, el siguiente nuevo inciso quinto:

"Las empresas que posean medios de generación renovables no convencionales, operados en sincronismo con un sistema eléctrico, tendrán derecho a percibir, por las transferencias de potencia que resulten de la aplicación de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 137º, el Precio Estabilizado de Potencia ERNC, que será calculado, cada dos años, por la Comisión y fijado por el Ministerio de Energía bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" en la forma que defina el reglamento pertinente, el que deberá considerar, entre otros aspectos, el costo de instalación de nueva capacidad de generación de fuente renovable no convencional eficiente, ponderada conforme a la participación de cada tecnología de generación. Dicho Precio Estabilizado de Potencia ERNC deberá pagarse a los titulares de los medios de generación de energía renovable no convencional que operen en sincronismo con un sistema eléctrico en proporción al factor de planta de sus respectivas unidades generadoras, calculado de acuerdo al promedio ponderado del factor de planta real de

cada medio de generación de energía renovable no convencional durante los doce meses anteriores. Durante los primeros doce meses de operación de cada medio de generación de energía renovable no convencional, se utilizará como factor de planta el factor de planta teórico señalado por dicho medio de generación al momento de sincronizarse con el respectivo sistema eléctrico."

e) Divídase el inciso quinto, que pasó a ser sexto, luego de la frase "serán valorizadas al precio nudo de la potencia calculado conforme a lo establecido en el artículo 162°" en los nuevos incisos sexto y séptimo. Agrégase, al final del nuevo inciso sexto, la frase ", salvo que se trate de medios de generación de energía renovable no convencional que se hayan adjudicado bloques de energía en alguno de los procesos de licitación a que se refiere el artículo 149 bis". Sustitúyase, en el nuevo inciso séptimo, la palabra "Estas" por la palabra "Las" e intercálese, luego de la frase "Las transferencias" la frase "a que se refieren los incisos quinto y sexto de este artículo".

f) Intercálese, en el inciso quinto, que pasó a ser octavo, luego de la frase "debiendo participar en las transferencias a que se refieren los incisos segundo, tercero" la frase ", quinto y sexto".

2.- Agrégase, a continuación del artículo 149°, el siguiente nuevo artículo 149° bis:

"Corresponderá al organismo de coordinación de la operación o CDEC, conforme a los plazos y términos establecidos en este artículo, efectuar una licitación pública, internacional y bianual que determinará el Precio Estabilizado de Energía ERNC respecto de las inyecciones de energía proveniente de los nuevos medios de generación de energía renovable no convencional, que hayan sido adjudicados en la respectiva licitación. Las bases de la licitación para cada periodo deberán ser publicadas por la Comisión dentro del mes de enero del año correspondiente y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar cada participante, las garantías, los plazos y las condiciones para postular y presentar ofertas y para caucionar el cumplimiento de su obligación de inyección en el evento de adjudicarse algún bloque de energía. Quienes presenten ofertas en los respectivos procesos de licitación, deberán acreditar, a lo menos, lo siguiente: **(i)** que los proyectos de medios de generación de energía renovable no convencional que postulen tengan una resolución de calificación ambiental favorable o bien una declaración suficiente que el proyecto no deba someterse al sistema de evaluación ambiental conforme a la normativa vigente; **(ii)** que los titulares de los proyectos de medios de generación de energía renovable no convencional que participen en la licitación tengan un capital suscrito o bien cuenten con compromisos formales de aporte de capital, igual o superior al 30% del total requerido para construir y poner en operación el proyecto respectivo; y **(iii)** que los participantes de la licitación entreguen una boleta bancaria de garantía de seriedad de su oferta, por el equivalente en pesos a 0,04 UTM por cada megawatt por hora de la energía renovable no convencional que ofrece en el respectivo proceso de licitación.

Para los efectos de determinar el bloque de energía proveniente de medios de generación renovable no convencional a licitar en cada

proceso de licitación, la Comisión considerará la demanda esperada para los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatt, para cada uno de los dos años que se licitan, definida en el Informe Técnico de Precios de Nudo, de modo que con los bloques de energía que se liciten se pueda dar cumplimiento a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150 bis.

Los procesos de licitación deberán realizarse de manera bianual para cubrir los bloques de energía proveniente de medios de generación renovable no convencional según se establece en el inciso precedente, los que deberán inyectarse a los sistemas eléctricos a partir del primer día del año calendario que se inicia dentro de los 36 meses siguientes a la fecha de la adjudicación. Cada proceso de licitación tendrá un plazo no superior a 120 días contados desde la fecha de publicación de las bases respectivas. Cada proceso de licitación se entenderá concluido con el acto de adjudicación de todo o parte de los bloques de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional licitada conforme a las ofertas recibidas. La adjudicación se efectuará tomando en consideración los volúmenes de energía ofertada y el menor precio ofrecido para cada tecnología. El Precio Estabilizado de Energía ERNC resultante de cada proceso de licitación será el valor de la última unidad de energía adjudicada para cada tecnología.

En caso que los bloques de energía adjudicados no alcancen a cubrir el bloque de energía renovable no convencional licitado para el año correspondiente, ya sea porque no se recibieron ofertas suficientes en el proceso de licitación correspondiente, o porque la proyección de la Comisión no se ajustare a la demanda real, se estará a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 150 bis.

Los titulares de medios de generación de energía renovable no convencional a quienes sean adjudicados bloques de energía renovable no convencional tendrán derecho a percibir el Precio Estabilizado de Energía ERNC, a partir de la fecha que el proceso de licitación fije para tales efectos y por un periodo de 12 años."

3.- Agrégase, a continuación del nuevo artículo 149° bis, el siguiente nuevo artículo 149° ter:

"Los titulares de medios de generación de energías renovables no convencionales que se hayan adjudicado bloques de energía renovable no convencional en alguno de los procesos de licitación señalados en el artículo 149 bis, sólo tendrán derecho a percibir por cada megawatt por hora inyectado al sistema eléctrico el Precio Estabilizado de Energía ERNC.

En caso que el costo marginal instantáneo fuere superior al Precio Estabilizado de Energía ERNC, todos los generadores que realicen inyecciones al sistema respectivo, con excepción de los titulares de medios de generación de energías renovables no convencionales que tengan derecho a percibir el Precio Estabilizado de Energía ERNC, tendrán derecho a percibir a prorrata de sus inyecciones de energía a los sistemas eléctricos respectivos, el equivalente al 90% de la diferencia entre el Precio Estabilizado de Energía ERNC y el costo marginal instantáneo multiplicada por la cantidad de energía renovable no convencional sujeta a Precio Estabilizado de Energía ERNC inyectada en ese momento. El 10% restante se distribuirá, una vez recaudado dicho monto, entre los consumidores sujetos a regulación de precios, a prorrata de sus consumos.

Por el contrario, en caso que el costo marginal instantáneo fuere inferior al Precio Estabilizado de Energía ERNC del respectivo sistema eléctrico, las empresas eléctricas que efectúen inyecciones a dicho sistema pagarán, a prorrata de las mismas, la diferencia entre el Precio Estabilizado de Energía ERNC y el costo marginal instantáneo multiplicada por la cantidad de energía renovable no convencional sujeta a Precio Estabilizado de Energía ERNC inyectada en ese momento. La cantidad resultante se pagará a los titulares de medios de generación de energía renovable no convencional sujetos Precio Estabilizado de Energía ERNC a prorrata de sus inyecciones."

4.- En el Artículo 150° Bis:

a) Sustitúyase en el inciso primero el guarismo "10%" por "20%" y agrégase, a continuación del punto final del inciso primero, que pasa a ser punto seguido, la frase "Estarán eximidos de esta obligación los titulares de medio de generación de energía renovable no convencional que retiren energía desde dichos sistemas eléctricos."

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

"La acreditación de la obligación establecida en el inciso anterior se efectuará por la Dirección de Peajes del CDEC en forma automática y horaria conforme a las inyecciones de energía proveniente de medios de generación renovables no convencionales, operando en sincronismo con un sistema eléctrico. Los Certificados ERNC que se emitan como consecuencia de cada inyección de energía renovable no convencional efectuada por titulares de medios de generación de energía renovable no convencional, sujetos a Precio Estabilizado de Energía ERNC, serán adjudicados por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, a las

empresas eléctricas que simultáneamente efectúen inyecciones de energía al sistema a prorrata de las mismas sobre la base de las inyecciones totales provenientes de titulares de medios de generación de energía que no se encuentren sujetos al Precio Estabilizado de Energía ERNC. Para el caso de titulares de medios de generación de energía renovable no convencional no sujetos a Precio Estabilizado de Energía ERNC, la Dirección de Peajes del CDEC respectivo emitirá los Certificados ERNC y se los entregará a quienes efectúen las inyecciones, quienes podrán comercializarlos libremente."

"Todas las personas naturales o jurídicas que sean titulares de medios de generación de energía renovable no convencional y que no participen en las transferencias de energía a que se refiere el artículo 149°, tendrán derecho a acreditar tales medios de generación y la energía generada por los mismos ante la Superintendencia, conforme a la disposiciones que se establezcan en un reglamento, a fin de que una vez efectuada dichas acreditaciones, la Superintendencia instruya al CDEC la emisión en favor dichas personas de los Certificados ERNC respectivos, los que podrán ser comercializados libremente."

"Para la acreditación de las obligaciones que emanan del inciso primero se podrán transferir Certificados ERNC incluso entre integrantes del CDEC de diferentes sistemas eléctricos."

"Las Direcciones de Peajes de los CDEC de los sistemas eléctricos mayores a 200 megawatts deberán coordinarse y llevar un registro público único y transparente de las obligaciones, inyecciones y Certificados ERNC y sus transferencias, así como toda la información necesaria que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, todo lo cual será materia de un reglamento dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República."

c) Sustitúyase en el inciso segundo, que pasó a ser sexto, la frase "inyecciones de energía renovable no convencional realizadas a los sistemas eléctricos durante el año calendario inmediatamente anterior", por "Certificados ERNC vigentes y no utilizados en el año calendario anterior".

d) Sustitúyase en la primera frase del inciso tercero, que pasó a ser séptimo, la palabra "excedentes", por "Certificados ERNC".

e) Sustitúyase en la última frase del inciso tercero, que pasó a ser séptimo, la palabra "convenio" por la frase "instrumento que dé cuenta de la transferencia de Certificados ERNC", y sustitúyase la frase "imputen tales excedentes en la acreditación que corresponda." por la frase "efectúen los descuentos correspondientes."

f) Agrégase a continuación del punto final del inciso cuarto, que pasó a ser punto seguido del inciso octavo, la frase "Por su parte, los titulares de medios de generación de energía renovable no convencional que se hayan adjudicado bloques de energía provenientes de medios de generación renovable no convencional conforme a lo dispuesto por el artículo 149 bis que no den cumplimiento a las inyecciones de energía renovable no convencional adjudicadas deberán pagar un cargo, cuyo monto ascenderá a 0,4 UTM por cada megawatt por hora de déficit respecto de su obligación. Si dentro de los tres años siguientes

incurriese nuevamente en incumplimiento de su obligación, el cargo será de 0,6 UTM por cada megawatt por hora de déficit."

g) Sustituyase el inciso quinto, que pasó a ser noveno, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, y pese a haberse efectuado el pago del cargo correspondiente, las empresas eléctricas incumplidoras no quedarán eximidas del cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero, debiendo acreditar la cantidad deficitaria antes del 1 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento. Por su parte, los titulares de medios de generación de energía renovable no convencional que se hayan adjudicado bloques de energía renovable no convencional conforme a lo dispuesto por el artículo 149 bis que no den cumplimiento a las inyecciones de energía renovable no convencional adjudicadas, no estarán exentas de dar cumplimiento a su obligación, pese al pago del cargo establecido en el inciso anterior."

h) Sustitúyase el inciso sexto, que pasó a ser décimo, por el siguiente:

"Durante el mes de marzo de cada año, las Direcciones de Peajes de los CDEC informarán a la Superintendencia respecto de los cargos que sean aplicables a cada una de las empresas eléctricas que hayan incumplido su obligación de acreditar durante el año calendario anterior, quien durante el mes de abril, a instancia del CDEC respectivo, liquidará y fiscalizará el pago de los cargos correspondientes a los clientes finales y a los clientes de las distribuidoras cuyos suministros hubieren cumplido la obligación prevista en el inciso primero de este artículo. Los cargos deberán ser pagados por las empresas incumplidoras dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de su notificación por la Superintendencia."

i) Sustitúyase en el inciso séptimo, que pasó a ser décimo primero, la palabra "cuarto", por la palabra "octavo".

j) Sustitúyase el inciso final por el siguiente:

"Solo para los efectos de la acreditación de la obligación señalada en el inciso primero, se reconocerán también las inyecciones provenientes de:

a) Centrales hidroeléctricas de embalse cuya potencia máxima sea igual o inferior a 40.000 kilowatts, las que se corregirán por un factor proporcional igual a uno menos el cociente entre el exceso sobre 20.000 kilowatts, lo que se expresa en la siguiente fórmula:

$$FP=1-((PM-20.000Kw)/20.000Kw)$$

Donde el FP es el factor proporcional antes señalado y PM es la potencia máxima de la central hidroeléctrica respectiva expresada en kilowatts.

b) Medios de generación de energía renovable no convencional que no participan de las transferencias de energía a que se refiere el artículo 149°.

Los titulares de medios de generación que clasifiquen en la categoría señalada en esta letra b) deberán cumplir con el proceso de acreditación señalado en el inciso tercero de este artículo."

5.- Agrégase, a continuación del artículo 155°, el siguiente nuevo artículo 155° bis:

"Las empresas eléctricas que generen energía eléctrica en sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación deberán acreditar ante la Superintendencia, que una cantidad de energía equivalente al 20% de dicha generación producida en cada año calendario proviene de medios de generación renovables no convencionales, propios o contratados."

6.- En el Artículo 225°:

a) Agrégase, antes del punto final del numeral 2) del literal aa) la frase "o que se genere en embalses de riego declarados como obras multipropósito por el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego".

b) Agrégase a continuación del numeral 6) del literal aa) el siguiente numeral 7), pasando el actual numeral 7) a ser el numeral 8):

"7) Aquéllas cuya fuente de energía sea procesos industriales, tales como, aducciones de agua, mineroductos, cintas transportadoras de mineral, entre otros".

c) Agréganse, a continuación del literal ac) los siguientes nuevas literales ad) y ae):

"ad) Certificado ERNC: Es aquel documento físico o electrónico único y no susceptible de adulteración, representativo de 1 Gigawatt por hora, con vigencia hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de

su emisión, emitido mensualmente por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC, que da cuenta de la energía inyectada al respectivo sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales, en el período de tiempo que fija la ley y que deberá contener al menos las siguientes menciones:

1. Titular.
2. Fecha de la inyección.
3. Identificación de la fuente del medio de generación de energía renovable no convencional conforme a la letra aa) anterior.
4. Identificación de la unidad generadora.
5. Propietario de la unidad generadora.
6. Rol único tributario del propietario de la unidad generadora.
7. Domicilio del propietario de la unidad generadora.
8. Datos del representante legal del propietario de la unidad generadora.
9. Individualización del CDEC respectivo.
10. Firma y timbre del Director de Peajes del CDEC correspondiente."

"ae) Precio Estabilizado de Energía ERNC: Es aquel valor al cual se adjudique el último bloque de energía generado por medios de generación de energía renovable no convencional, necesario para cumplir con el porcentaje de energía renovable no convencional que deba inyectarse a los sistemas eléctricos conforme a los procesos de licitación a que se refiere el artículo 149 bis."

7.- Agrégase, a continuación del artículo 29° Transitorio, el siguiente nuevo artículo 30° Transitorio:

"Las bases de licitación correspondientes al primer año que se licite deberán publicarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley".

8.- Agrégase, a continuación del nuevo artículo 30° Transitorio, el siguiente nuevo artículo 31° Transitorio:

"El Precio Estabilizado de Energía ERNC señalado en el inciso tercero del artículo 149° dejará de regir y, en consecuencia, los procesos de licitación referidos en el artículo 149° bis dejarán de realizarse, por el sólo ministerio de la ley, a partir de la medianoche del día en que, conforme al informe emitido por la Dirección de Operaciones del respectivo CDEC, el promedio para los últimos doce meses de la energía inyectada por medios de generación renovables no convencionales al respectivo sistema eléctrico, sea igual o superior al 20% de los retiros de energía de esos medios de generación, efectuados en ese mismo periodo o el 31 de diciembre de 2024, lo que ocurra primero. Todos aquellos medios de generación de energía renovable no convencional que se encuentren percibiendo el Precio Estabilizado de Energía ERNC a la fecha anteriormente señalada, continuarán percibiéndolo por lo que resta del plazo de doce años señalado en el 149° bis."

II. Modifícase la Ley 20.257 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales, en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyase el inciso cuarto del Artículo 1º Transitorio por el siguiente:

“Con todo, la obligación establecida en el inciso primero será de un 5% para los años 2010 y 2011, aumentándose en 1,87% anual a partir del año 2012. Este aumento progresivo se aplicará de tal manera que los retiros afectos a la obligación el año 2012 deberán cumplir con 6,87%, los del año 2013 con 8,74% y así sucesivamente, hasta alcanzar el año 2020 el 20% previsto en el artículo 150 bis.”

3928785_3